

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Seguricor Segura, S. A.  
Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguricor Segura, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida México núm. 43, esquina calle Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton Ransés en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, quienes a su vez representan a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente en fecha 31 de marzo de 2009, e inadmisibles los demás recursos, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de diciembre de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Gregorio Luperón de la ciudad de Santiago, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Marino Antonio Acevedo Acevedo, propiedad de Seguricor Segura, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., impactó con la pasola conducida por José Camilo Arias Fermín, resultando este último con heridas que le causaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia en fecha 2 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241, en perjuicio del señor José Camilo Arias Fermín, al retenérsele la falta de manejo descuidado, al inobservar lo indicado en el artículo 123 de la Ley 241 y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; variando así la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, al incluirse el artículo 123 de la Ley 241, y lo indicado en el artículo 336 Código Procesal Penal parte in fine, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma y justa en el fondo la reclamación de la reparación de los daños físicos permanentes y daños morales sufridos por el señor José Camilo Arias Fermín, como consecuencia de dicho accidente y por vía de consecuencia se condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, a la compañía Seguricor Segura, S. A., en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y el artículo 1384 Código Civil, por ser la propietaria del vehículo conducido por el señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor José Camilo Arias Fermín, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, tomando en cuenta las facturas justificativas de gastos clínicos depositados por el reclamante; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los terceros civil demandados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por falta de base legal; **QUINTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo y a la compañía Seguricor Segura, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Francisco Leizon, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la misma vale notificación a todas las partes presentes y representadas, tal como lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la resolución 1732-05, y a los

fin de ley correspondientes se emplaza a todas las partes presentes para que reciban de la secretaria de este tribunal copia de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:41 a. m., del día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2008, por los licenciados Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, en nombre y representación de Marino Antonio Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0059868-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, y la persona moral Seguricor Segura, S. A.; 2) siendo las 4:00 p. m., del día dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, por los licenciados Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en nombre y representación de Marino Antonio Acevedo Acevedo; la persona moral Seguricor Segura, S. A., y la compañía Seguros Banreservas, S. A., ambos en contra de la sentencia número 393-2008-06 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso de apelación de los demandados Seguricor Segura, S. A., y la compañía Seguros Banreservas, S. A., acogiendo como motivo válido (falta de motivación de la indemnización) y dictar sentencia propia sobre este aspecto tomando en cuenta las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo y la compañía Seguricor Segura, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Camilo Arias Fermín, como justa reparación por los daños materiales y morales consistente en lesión permanente de una de sus extremidades inferiores ocasionado por el accidente en cuestión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa misma corte y de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos; la corte incurre en diversas contradicciones respecto de los medios que sustentaron la apelación con relación al contenido de la decisión del a-quo y a los procedimientos seguidos por éste, contrarios a la normativa procesal vigente, que otorgaron indemnizaciones ambos tribunales basándose únicamente en un fragmento de las declaraciones del imputado, de las cuales él mismo se retractó; que la corte al inicio de su decisión resalta la existencia de dos recursos admitidos, sin embargo sólo analiza los medios de uno de ellos, dejando de lado el escrito de la recurrente, incurriendo en falta de estatuir, que la corte al analizar y decidir sobre el desistimiento del imputado en su apelación dio muestras de que el recurso debía conocerse en toda su extensión, tanto el aspecto penal como el civil pues de otra manera lo que estaría

en juego sería tan solo el monto de la indemnización y esa no era la parte nodal de los recursos de apelación, aunque también atacaron lo exorbitante del monto; que el oscuro desistimiento no podría en modo alguno dejar a la recurrente sin opción más que de pagar una indemnización accesoria a una condenación penal impuesta de forma ilegal, era preciso que la corte revisara en toda su extensión los fundamentos que utilizó el juez de primer grado para apoyar un decisión con tales característica, que lo antes dicho no solo se comprueba que la corte restringe el ámbito del apoderamiento al aspecto civil sino que en el resultado dado al recurso tal situación se pone de manifiesto con mayor claridad, pues como se lee en el dispositivo tan solo decide sobre la indemnización, sin referirse nunca a lo principal, pero lo más contradictorio de la decisión que hoy atacamos es que aún habiendo advertido que en vista del desistimiento del imputado solo se referiría al aspecto civil, dedica la mayor parte de las fundamentaciones para justificar que el juez de primer grado obró bien al declarar nula la acusación del Ministerio Público y abocarse a conocer la acusación pero manteniendo la acusación directa que existía al estar en vigencia el antiguo código de procedimiento criminal, homologando la corte la decisión apelada, desconociendo el mandato de la resolución 2529 dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues si el más alto tribunal ha trazado la pauta de cómo deben encarrilarse los procesos de liquidación al nuevo proceso no podemos para casos en particular llevar un proceso donde las partes acusadoras no cumplan ninguna de las formalidades instituidas para que estos procesos sean adecuados a las formalidades previstas por el Código Procesal Penal, por lo que desconocemos a qué se refieren la corte y el a-quo cuando utilizan el término “acusación directa”, refiriéndose a un proceso de naturaleza correccional por violación a la Ley 241, lo que hace la sentencia carente de base legal, haciendo de esa manera una incorrecta interpretación de la ley a la luz de la indicada resolución en su artículo 3 párrafo segundo, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por la recurrente se analiza lo relativo a la omisión de estatuir, por la solución que se le dará al caso, invocando en síntesis “Que la corte al inicio de su decisión resalta la existencia de dos recursos admitidos, sin embargo sólo analiza los medios de uno de ellos, dejando de lado el escrito de la recurrente, incurriendo en falta de estatuir”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo planteado en su escrito de fecha 24 de junio de 2008, el cual versa sobre la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, sobre la obligación de estatuir con respecto a sus conclusiones por ante el a-quo, así como a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente, en el sentido de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos propuesta como prueba de la propiedad del vehículo envuelto en el caso no indica que el mismo estuviera registrado a nombre de la recurrente; limitándose dicha corte sólo a mencionarlos, pero sin dar respuestas a éstos, a lo

cual estaba obligada; por lo que procede acoger a sus alegatos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguricor Segura, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de que conozca el recurso de apelación indicado en toda su extensión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)